



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO MONTAÑO PEÑA
DEMANDADO: HERMANOS NOGUERA ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00215-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º793
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

El señor Ramiro Antonio Montaña Peña, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la sociedad Hermanos Noguera Asociados SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 2 se encuentra redactado de manera incompleta.
- Los hechos 4 y 8 contienen apreciaciones personales del mandatario judicial del demandante, por lo que deberán ser corregidos.
- Los hechos 5, 7 y 8 no contienen ninguna narración fáctica, corresponden a apreciaciones jurídicas, impropias de este acápite.
- El hecho 6 contiene apreciaciones jurídicas del mandatario judicial.
- El hecho 9 está redactado de manera ininteligible y contiene apreciaciones jurídicas del apoderado por activa.
- El hecho 11 no contiene ningún supuesto fáctico, corresponde a una pretensión.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Las pretensiones se encuentran mal enumeradas
- Deberá aclarar la pretensión 1.º indicando expresamente el extremo final de la relación laboral.

3. En el acápite denominado *NOTIFICACIONES*, deberá suministrar la dirección de notificación tanto física como electrónica y el número de teléfono del demandante, que deberá ser diferente a la de su apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Ramiro Antonio Montaña Peña en contra de Hermanos Noguera Asociados SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º66 del día de hoy 28 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da121ff0c5ced7241d75671a8db43c0747d55e096e5bf07a1d51176c450cbeca**
Documento generado en 27/04/2022 04:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00216-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 794
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Orlando Hernández, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Orlando Hernández en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Sindy Liliana Zuluaga Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.128.429.421 y portadora de la T.P. N.º 321.143 del C.S. de la J., como apoderada del señor Orlando Hernández, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del artículo 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 66 del día de hoy 28 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b264fa75592a46c82ee257af3630faed64d75862c7f811355dfd5c634ddda84e**
Documento generado en 27/04/2022 04:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías -
Porvenir SA
Ejecutado: Liceo Infantil el Palacio de los Sabios S de H
Radicación: 76001-4105-005-2022-00214-00

Auto interlocutorio N° 795

Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías -Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la P.H. Liceo Infantil el Palacio de los Sabios S de H, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Por lo anterior, procede el despacho a revisar la documentación adosada al expediente, de lo cual advierte que no fue aportado junto con la demanda ejecutiva el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que la liquidación que obra folio 8 tenga validez, debe existir plena certeza que la diligencia de requerimiento fue notificada en debida forma a la parte accionada, motivo por el cual, previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre la petición de mandamiento de pago incoada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir SA, se requerirá para que aporte el certificado de existencia y representación legal del Liceo Infantil el Palacio de los Sabios S de H – lo anterior conforme los postulados del art. 8 de la Ley 675 de 2001 – ya que en los hechos de la demanda afirma que es una persona jurídica, de tal suerte que esta oficina judicial tenga conocimiento que el trámite cobro pre jurídico que fue desplegado por la convocante (f.º 9 a 12 y 15 a 22), se hizo en una dirección válida para efectos de notificación judicial.

Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se

Resuelve:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado (a) Brenda Vanessa Flórez Cocomá, portador (a) de la T.P. No. 328.713 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir SA, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: Requerir a la ejecutante Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías -Porvenir SA para que aporte la documentación señalada en la parte motiva de la presente providencia. Para el cumplimiento de la anterior orden, se otorgará el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbcb76fa2171580121bb4c81422a0d290d301c57925cb978c2c2722e72b10c8**

Documento generado en 27/04/2022 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que el curador *ad litem* allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: ALESSANDRO MARCONI MARULANDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00529-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º787
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor John Javier Jiménez Ocampo, actuando en calidad de curador *ad litem* del ejecutado Alessandro Marconi Marulanda, allegó escrito en el que procedió a dar contestación a la demanda, sin embargo, debe recordarse que no se trata de un proceso ordinario donde se realice una oposición de la demanda; en este evento se trata de un proceso que parte de la certeza de un título ejecutivo por lo que la censura al mismo debe ser por la vía de las excepciones.

En tal sentido, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requiere a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por Colfondos SA Pensiones y Cesantías, conforme lo dispuesto mediante auto N.º3771 del 18 de noviembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

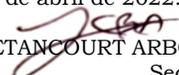
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º66 del día de hoy 28 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e2eb6c85e4343e38b3e03d625ca94e8c0355c3b992e0227b173aad3eaf3334**
Documento generado en 27/04/2022 04:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º788
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial allegado por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el que anexa copia de la resolución SUB 279857 del 24 de diciembre de 2020, mediante la cual, ordena como pago único la suma de \$5.694.848 por concepto de incrementos pensionales, en favor de los herederos del señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero (q.e.p.d.). Asimismo, obra auto de pruebas N.ºDNP-1207-2022 del 24 de febrero de 2022; documentos que se pondrán en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que la procuradora judicial de la parte accionante no se ha pronunciado respecto del informe rendido por la ejecutada hasta la fecha, se hace necesario requerir a la doctora Fanny Yuritza Lasso, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SUB 279857 del 24 de diciembre de 2020 y el auto de pruebas N.ºDNP-1207-2022 del 24 de febrero de 2022¹, allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante a través de la doctora Fanny Yuritza Lasso, para que se pronuncie respecto del informe rendido por la parte ejecutada, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

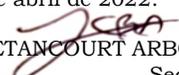
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º66 del día de hoy 28 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Informe rendido por Colpensiones](#)

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a27979791c8f504ef3cd6931fb4df73300b81a86abdbca3bf9adfa8fac88ae**
Documento generado en 27/04/2022 04:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutante allega constancia de notificación a la sociedad ejecutada y solicita que se requiera a una entidad financiera. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCIONES SA
EJECUTADO: DING DISEÑO Y MONTAJES INDUSTRIALES EU
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00073-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º789
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que acredita haber realizado la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico empresading@hotmail.com, consignado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada Ding Diseño y Montajes Industriales EU. Al respecto, la agencia de correo e-entrega certifica el estado actual de la notificación como *lectura del mensaje*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la ejecutada no compareció a notificarse personalmente, pese a que se surtió en debida forma la notificación, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se designará como curador *ad litem* de la sociedad ejecutada al profesional de derecho Holmes Ruiz Albán identificado con cédula de ciudadanía N.º 16.598.596 y portador de la tarjeta profesional N.º 29.455 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se requiera nuevamente al Banco Itaú, para que dé cumplimiento a la medida cautelar ordenada, toda vez que, al dar respuesta al oficio librado, la entidad financiera informó haber realizado el registro de la medida y advirtió que procedería de acuerdo a lo ordenado; sin embargo, a la fecha no ha acreditado su cumplimiento; solicitud a la que se accederá por encontrarse procedente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor Holmes Ruiz Albán identificado con cédula de ciudadanía N.º 16598596 y portador de la tarjeta profesional N.º 29.455 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de la sociedad ejecutada Ding Diseño y Montajes Industriales EU.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Ding Diseño y Montajes Industriales EU, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de las direcciones electrónicas registradas en el SIRNA holmesruizalban@gmail.com, holmesruizalban@hotmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

TERCERO: Requerir al Banco Itaú para que proceda a dar cumplimiento a la medida de embargo decretada, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

Notifíquese,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º66 del día de hoy 28 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5b8f24331a2a5b0cbc63404309e099a796c60f972bde682e02a6f631b4224**

Documento generado en 27/04/2022 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y presentó excepciones de mérito. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: JOHN JAMES GUZMÁN DELGADO
RADICADO: 76001-4105-005-2021-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º790
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor Alejandro Cruz Ángel, en calidad de curador *ad litem* del ejecutado John James Guzmán Delgado, allegó escrito al correo electrónico del despacho el día 25 de abril de 2022¹, en el que formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y en desarrollo del mismo elevó la excepción previa denominada *falta de jurisdicción o competencia*.

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 442 del CGP, señala las reglas a las que debe someterse la formulación de excepciones, de la siguiente manera:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, el juzgado procede a resolver la inconformidad presentada por el curador *ad litem* de la parte pasiva, a través de recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, el cual fue presentado oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS.

Así las cosas, el doctor Alejandro Cruz Ángel fundamenta la excepción de falta de jurisdicción o competencia, en que corresponde a los fondos de pensiones realizar los cobros de aportes para pensión adeudados por la vía del cobro coactivo. Al respecto es preciso transcribir el contenido del artículo 114 de la Ley 6 de 1992:

ARTÍCULO 114. COBRO DE TRIBUTOS RECAUDADOS POR ENTES PRIVADOS. Los fondos y federaciones de productores legalmente autorizados por el respectivo ministerio, podrán demandar por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, el pago de las contribuciones establecidas por ley a su favor; para tal efecto, el representante legal de cada entidad deberá expedir certificación en donde conste el monto de la deuda. (Subrayado del despacho)

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que «Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad

¹ [Recurso de reposición - Escrito de excepciones](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Por su parte, el Decreto 2633 de 1994 dispuso:

Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayado del despacho)

De conformidad con las normas transcritas, se desprende que las administradoras de fondos de pensiones, están facultadas para ejercer acciones de cobro y recaudo de los aportes parafiscales ante los jueces ordinarios.

Frente a la competencia de los jueces del trabajo en el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social, que no fueron satisfechos oportunamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en AL3662-2021 consideró:

No obstante, la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que se promuevan en estos asuntos y por tanto, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales. Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así las cosas, se concluye que, contrario a lo cuestionado por la parte ejecutada, esta dependencia judicial si es competente para tramitar la presente ejecución, razón por la que se declarará no probada la excepción formulada.

Finalmente, el profesional del derecho formuló las excepciones de mérito que denominó: *pago, compensación, prescripción y cobro de lo no debido*, respecto del auto N.º 1350 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; de las cuales se le correrá traslado a la parte ejecutante, de conformidad con el contenido del artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

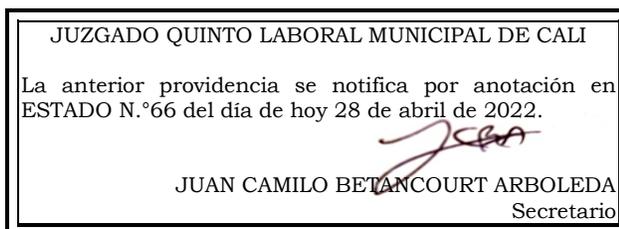
PRIMERO: No reponer el auto 1350 del 12 de agosto de 2021 conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df00625b7b448bf32d0e86ef838d178f41d852c11a5436574371f5cb9f4e6a9c**

Documento generado en 27/04/2022 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, se informa que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ejecutivo Laboral
EJCTE: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
EJCDO: Frutos del Campo Triple A
RAD.: 76001-4105-005-2022-00213-00

Auto interlocutorio N° 792
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la ejecutada Frutos del Campo Triple A, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la sociedad ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería a la encartada Frutos del Campo Triple A, (f.º 17-36), nunca fue recibido por la ejecutada.

Dicho envío fue remitido por medios digitales a la dirección de correo electrónico gerencia@frutosdelcampotriplea.com¹ conforme certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA – 472. No obstante, el mensaje de datos en comentario no fue entregado con éxito al buzón digital de la entidad enjuiciada, tal como se observa a continuación.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E68286866-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Villegas Yepes Gustavo (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Villegas Yepes Gustavo (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <gvillegasy@porvenir.com.co>)

Destino: GERENCIA@FRUTOSDELCAMPOTRIPLEA.COM

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2022 (10:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2022 (10:14 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4' que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de gvillegasy@porvenir.com.co)

(Sombreado del despacho).

¹ Información que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Frutos del Campo Triple A visible a folio 45-51.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Adicionalmente, hubo un segundo intento de notificación a la parte pasiva, el cual se fue enviado a la avenida carrera calle 23 # 25B-19 en la ciudad de Cali (dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad visible de folios 45 a 51), sin embargo, en la guía expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales SA - 472 el día 7 de marzo de 2022, se lee «No reside - dev a remitente», por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado, tal como se evidencia a continuación:

Guía No. RA359959630CO

Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	Fecha de Envío:	03/03/2022 18:11:07				
Cantidad:	1	Peso:	100.00	Valor:	8400.00	Orden de servicio:	
Datos del Remitente:							
Nombre:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR - BARRANQUILLA	Ciudad:	BARRANQUILLA	Departamento:			
Dirección:	CALLE 75 # 53 - 27	Teléfono:	3851388 Ext.77029				
Datos del Destinatario:							
Nombre:	FRUTOS DEL CAMPO TRIPLE A	Ciudad:	CALI	Departamento:			
Dirección:	CLL 23 # 25B 19	Teléfono:					
Carta asociada:		Código envío paquete:					

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
03/03/2022 06:11 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
03/03/2022 11:52 PM	PO.BARRANQUILLA	En proceso	
06/03/2022 01:28 PM	PO.CALI	En proceso	
07/03/2022 06:06 AM	CD.LA FLORA	En proceso	
07/03/2022 11:11 AM	CD.LA FLORA	No reside - dev a remitente	
07/03/2022 07:29 PM	CD.LA FLORA	TRANSITO(DEV)	
08/03/2022 10:55 AM	UCA.CALI	TRANSITO(DEV)	
08/03/2022 07:37 PM	PO.CALI	TRANSITO(DEV)	
14/03/2022 05:03 PM	PO.BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la enjuiciada, toda vez que, en el intento de notificación efectuado por el ejecutante, dicho trámite no se cristalizó conforme las evidencias aportadas al plenario.

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al (la) abogado (a) Gustavo Villegas Yepes, portador (a) de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en los términos del memorial poder conferido.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, en contra de Frutos del Campo Triple A

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 66 del día de hoy 28 de abril de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82d99946aca891199d5753cc2ac2822ed4056ab883df15cd27e265324a1e238**

Documento generado en 27/04/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez del presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N.º404 del 16 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

JCA Secretario

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JAIRO IVAN GALINDO ARCE
DDO: ALEXANDRA DE MIER LLOREDA Y ELSA LLOREDA
RAD: 460014105 005 2021 00539 00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 518
Santiago de Cali, 27 de abril de 2022

El demandante, mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto N.º 404 del 16 de marzo de 2022, notificado por estado el 24 de marzo del 2022, por medio del cual el juzgado ordenó a la parte activa realizar nuevamente las notificaciones conforme a la norma laboral instrumental, artículo 29 del CPTSS; fundamenta su recurso en que realizó la notificación a las demandadas en diferentes oportunidades y las certificaciones aportadas por la empresa de mensajería acreditan que residen en la dirección enviada y que los documentos fueron adjuntos, por tal razón aduce que dio cumplimiento a la finalidad de la notificación que es poner en conocimiento de la parte pasiva la existencia del proceso. Plantea que se salvaguarda el ejercicio al debido proceso y el derecho a la defensa, por tanto, sugiere que no puede existir un exceso de ritualidad y formalismos que desconocen los derechos fundamentales y sustanciales del demandante.

No obstante, solicita que en caso de que el despacho considere necesario realizar de nuevo el envío de los comunicados, pide que se realicen por el despacho, pues aduce no cuenta con suficientes recursos para hacerlo.

Por las anteriores razones solicita se proceda a reponer para revocar el auto recurrido.

Para resolver se CONSIDERA

En primer lugar, debe señalar el despacho que el artículo 63 del CPTSS, establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por anotación en estados; en el presente caso, el recurso resulta procedente y fue presentado de manera oportuna, por tanto el despacho procederá despacho a pronunciarse de fondo sobre el mismo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En ese orden de ideas debe indicarse que la garantía del derecho de defensa y el debido proceso exige que se cumpla de manera adecuada con la notificación del auto admisorio de la demanda, pues de esta manera se entera a la parte accionada de la existencia de un proceso en su contra y le permite comparecer para hacer uso de las herramientas procesales defensivas.

Así las cosas, el procedimiento de notificación debe reunir todos los requisitos y pasos que establece el estatuto procesal que es de orden público y estricto cumplimiento y conforme al artículo 29 superior, esas son las etapas propias del juicio. En materia laboral se debe agotar un primer citatorio que convoca a la parte accionada a notificarse personalmente, luego se debe enviar un aviso con copia informal de la providencia que se notifica (art. 29 CTPSS y 292 CGP). Tal norma establece un requisito adicional y es que:

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada

Es menester anotar que tanto el artículo 291 como el 292 del CGP, establecen la necesidad de que la copia esté debidamente cotejada y sellada pues es la única manera de establecer cuál fue el contenido del documento enviado a la accionada y establecer si se cumplió con el mandato legal. No basta que se envíe un documento y se presente una constancia de una empresa postal que evidencie que un remitente envió un documento a un destinatario y que fue recibido ya que es necesario determinar qué se envió para así establecer que se brindaron las garantías legales para proteger el derecho de defensa.

Adicionalmente, el aviso debe anunciar que en caso de no comparecer al juzgado dentro de los 10 días siguientes a la notificación, se procederá a nombrar curador para la litis y el proceso continuará.

Es preciso advertir, que si al apoderado ha realizado múltiples envíos de manera inadecuada a ambas codemandadas no es una situación atribuible al despacho y ello no es óbice para acceder a la solicitud del actor. Tampoco es imperioso cumplir con requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, si el apoderado ha decidido hacer uso de los métodos tradicionales de notificación, caso en el cual exclusivamente debe atender lo establecido en los artículos mencionados en precedencia (arts. 29 y 41 del CPTSS y 291 y 292 del CGP)

Ante las manifestaciones del actor, en torno a los múltiples envíos que ha remitido a las accionadas, el despacho aceptará como válidas las constancias de envío donde se anuncia que se remite un «comunicado judicial» y que fue efectivamente recibido en la portería del Conjunto Residencial Girasoles de la Flora en la calle 33b Norte Avenida 2b-83 bloque c apto 303, como se observa a folios 7 y 17 del documento PDF denominado 08aportacertificacionnotificaciones. En tales condiciones, se tendrá por acreditado el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

No obstante, no se cumple con los postulados del artículo 29 del CTPSS en armonía con el artículo 292 del CGP y por tanto no se repondrá la providencia en este aspecto y se ordenará al accionante que proceda de conformidad con lo establecido en líneas precedentes.

Así las cosas, en procura de impedir la paralización del proceso y por economía procesal, se comparte el formato del aviso que cumple con la norma aplicable rige para que sea enviado por una sola vez y en una sola copia con destino a las dos demandas, junto con los anexos respectivos. Se advierte al apoderado que si no cumple con lo establecido en el auto no se continuará con el trámite procesal y será su incuria y responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer para revocar el auto 404 del 16 de marzo de 2022, respecto del comunicado que trata el artículo 291 del CGP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y declarar surtida la comunicación para notificación de que trata el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO.- Ordenar al apoderado judicial de la parte activa que surta la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º66 del día de hoy 28 de abril de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c166da2f09717922615bc4c584246768bbf6dde016cbb878334a807484d66b8**
Documento generado en 27/04/2022 04:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**